

**ACTA N°120**

**PRIMERA DIVISIÓN WATERPOLO MASCULINO 2024/2025**

Fecha 29 de abril de 2025

**RESOLUCIONES:**

**VICENTE SOUSA MARTI (TÉCNICO)**  
**CN MONTJUIC**  
**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**  
**PARTIDO: CN MONTJUIC - CWP SEVILLA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **" En la tercera parte en el minuto 3 00 se le ha mostrado al equipo local una tarjeta amarilla al entrenador del CN Montjuic, sr Vicente Sousa, por protestar reiteradamente decisiones arbitrales."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**RAFAEL FERNANDEZ MARTIN (TÉCNICO)**  
**C. ENCINAS DE BOADILLA**  
**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**  
**PARTIDO: C. ENCINAS DE BOADILLA – CN PREMIA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:19 del tercer periodo se le mostró tarjeta amarilla al primer entrenador del equipo local (C. Encinas de Boadilla), don Rafael Fernández Martín, con número de licencia \*\*\*\*9097, por protestas reiteradas a decisiones arbitrales tras haber sido advertido. por ejemplo, diciendo: "Ésta si la pitáis y aquella no". Al finalizar el partido pide disculpas."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**FCO.XAVIER JULIA MATEU (TÉCNICO)**  
**CN PREMIA**  
**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**  
**PARTIDO: C. ENCINAS DE BOADILLA – CN PREMIA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"Durante la tanda de penaltis se le mostró tarjeta amarilla al primer entrenador del equipo visitante (CN Premio), don Xavier Juliá, con número de licencia \*\*\*\*4259, por protestar gritando con los brazos en alto después de que los árbitros ordenaran repetir uno de los penaltis de la tanda por adelantarse el portero. Durante el partido ya había sido advertido por protestas anteriores."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**JAVIER ESPINOSA VAZQUEZ (WATERPOLISTA)**

**TENERIFE ECHEYDE TIMBEQUE**

**INCORRECCIÓN A UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.**

**AMONESTACIÓN**

**MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)**

**PARTIDO: CN LAS PALMAS - TENERIFE ECHEYDE TIMBEQUE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **" En el 1:57 del cuarto periodo se ha expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria y tarjeta roja al jugador número 5 del equipo visitante, Tenerife Echeyde Timbeque, sr. Javier Espinosa, con licencia \*\*\*\*0839 por encararse a un contrario. Al finalizar el partido ha pedido disculpas. "**

**La primera sanción de la temporada en el partido: C. Askartza - Tenerife Echeyde Timbeque.**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics:** "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics:** "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

**DANIEL MARTIN SANCHEZ (WATERPOLISTA)**  
**CN LAS PALMAS**  
**INCORRECCIÓN A UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO.**  
**AMONESTACIÓN**  
**PARTIDO: CN LAS PALMAS - TENERIFE ECHEYDE TIMBEQUE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el 1:57 del cuarto periodo se ha expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria y tarjeta roja al jugador número 7 del equipo local, CN Las Palmas, sr. Daniel Martín, con licencia \*\*\*\*4114, por encararse a un contrario. Al finalizar el partido ha pedido disculpa."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics:** "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**ANTRACITE FILIPPO FABIANO (WATERPOLISTA)**  
**CN LAS PALMAS**  
**JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.**  
**AMONESTACIÓN**  
**MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)**  
**PARTIDO: CN LAS PALMAS - TENERIFE ECHEYDE TIMBEQUE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0:53 del cuarto periodo se ha expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria y tarjeta roja al jugador número 11 del equipo local, CN Las Palmas, sr. Antracite Filippo, con licencia número \*\*\*\*6340, por desentenderse del juego y empujar a un contrario. Al finalizar el partido se ha disculpado."**

*La primera sanción de la temporada en el partido: C. Askartza - CN Las Palmas.*

*Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión de licencia, reducido a Amonestación, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo y la agravante de reincidencia, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de desentenderse del juego y empujar a un contrario, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

#### **TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics:** "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

**SAMUEL GARCIA SALES (WATERPOLISTA)**

**TENERIFE ECHEYDE TIMBEQUE**

**JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.**

**AMONESTACIÓN**

**PARTIDO: CN LAS PALMAS - TENERIFE ECHEYDE TIMBEQUE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0:53 del cuarto periodo se ha expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria y tarjeta roja al jugador número 9 del equipo visitante, Tenerife Echejde Yimbeque, sr. Samuel García, con licencia número \*\*\*\*6729, por desentenderse del juego y empujar a un contrario. Al finalizar el partido se ha disculpado."**

*Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión de licencia, reducido a Amonestación, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de desentenderse del juego y empujar a un contrario, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**JAVIER ESTRELLA PADRON (WATERPOLISTA)**

**TENERIFE ECHEYDE TIMBEQUE**

**JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.**

**AMONESTACIÓN**

**MULTA 300,00 € (3ª sanción temporada)**

**PARTIDO: CN LAS PALMAS - TENERIFE ECHEYDE TIMBEQUE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0:53 del cuarto periodo se ha expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria y tarjeta roja al jugador número 10 del equipo visitante, Tenerife Echejde Timbeque, sr. Javier Estrella, con licencia número \*\*\*\*8373, por desentenderse del juego y empujar a un contrario. Al finalizar el partido se ha disculpado."**

**La primera sanción de la temporada en el partido: C. Encinas de Boadilla - Tenerife Echejde Timbeque y la segunda sanción de la temporada en el partido en el partido C. Askartza - Tenerife Echejde Timbeque.**

*Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión de licencia, reducido a Amonestación, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo y la agravante de reincidencia, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de desentenderse del juego y empujar a un contrario, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics:** "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 3ª sanción: Multa de 300,00 €".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo